



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Salamanca el día 5 de marzo de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hija ccccc, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente*

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de enero de 2009, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en representación de su hija, ccccc, por los daños sufridos en un accidente escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de enero de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 35/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

**Primero.-** El 13 de noviembre de 2007, Dña xxxxx, en representación de su hija ccccc, formula ante la Administración Autonómica una reclamación de responsabilidad patrimonial, por los daños sufridos el 17 de octubre anterior por su hija en el I.E.S. "xxxxx" de xxxx1, como consecuencia un accidente escolar



que describe del siguiente modo: “Realizando uno de los ejercicios propios de la clase y propuestos por el profesor de la materia sufrió la rotura accidental de uno de los cristales de sus gafas”.

Solicita una indemnización de 58,00 euros y adjunta la correspondiente factura y copia del libro de familia, en el que figura que su hija nació el 19 de diciembre de 1994.

**Segundo.-** Consta en el expediente la comunicación de accidente escolar firmada por la Directora del Centro, en la que se contiene una descripción del accidente. Así, se señala que “Durante la clase de Educación Física del 26 de octubre la alumna ccccc de 2º ESO B, realizando uno de los ejercicios propios de la clase y propuestos por el profesor de la materia, sufrió la rotura accidental de uno de los cristales de sus gafas”.

**Tercero.-** El 30 de julio de 2008 se procede al nombramiento de instructor, notificándose a la reclamante.

**Cuarto.-** El 25 de agosto de 2008 se concede trámite de audiencia a la reclamante, que no formula alegaciones.

**Quinto.-** Previa solicitud efectuada por la instructora del procedimiento, el 24 de noviembre de 2008 la Directora del Centro emite un informe en el que se señala: “Recabada información del Departamento de Educación Física acerca de si los ejercicios propuestos por el profesor eran los adecuados y si no podían haber sido sustituidos por otros similares, se informa que en la sesión de Educación Física del día 26 de octubre de 2007 en la que la alumna ccccc sufrió la rotura accidental de uno de los cristales de sus gafas, como profesor de la materia considero que debido al contenido que se estaba impartiendo en ese momento (mejora del pase-recepción con implemento balón) no era posible sustituir ese material por otro o modificar la actividad con otro material. La posibilidad de quitarse las gafas en ese momento tampoco era factible, ya que se reacciona más lentamente a un estímulo visual que a uno táctil o/y auditivo y teniendo en cuenta la necesidad de utilización por parte de la alumna de las gafas en su actividad diaria, esa respuesta de reacción se vería aún más mermada. Por lo que considera la necesidad de utilización de gafas en esa actividad y la imposibilidad de cambiar de actividad para la mejora y práctica del contenido reseñado anteriormente, teniendo en cuenta que se trató de un hecho



fortuito. Sobre si esta alumna debe utilizar de continuo sus gafas, según queda constancia en el informe médico, parece que sí debe utilizarlo de continuo”.

**Sexto.-** El 16 de noviembre de 2008 se formula propuesta de resolución estimatoria, al considerarse que existió una falta de vigilancia, una omisión de la atención debida o un descuido por parte del profesor, por no proponer otro ejercicio o decir a la niña que se quitara las gafas.

**Séptimo.-** El 19 de diciembre de 2008 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación emite informe favorable la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento no se ha instruido totalmente con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Así, el trámite de audiencia concedido no se ajusta totalmente a las previsiones del citado Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, que señala que “Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá aquél de manifiesto al interesado (...)”. En el supuesto



que se analiza, el otorgamiento del trámite se ha producido con anterioridad a la terminación de la instrucción del procedimiento, ya que después del mismo, se emitió un informe por la Directora del Centro con carácter previo a la propuesta de resolución.

**3ª.-** Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil de acuerdo con el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado, el hecho de que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva, no implica que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos. Para que proceda la responsabilidad patrimonial, deberán darse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, requisitos que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso (Dictámenes 37/2002, de 24 de enero, y 155/2003, de 6 de febrero, entre otros).

En este mismo sentido el Tribunal Supremo ha declarado en Sentencia de 5 de junio de 1998 que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

También conviene tomar en consideración lo establecido en Sentencia del mismo Tribunal de 13 de noviembre de 1997, en la que se indica que “aun



cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, no bastando a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

Este Consejo Consultivo, bajo los referidos parámetros, ha venido rechazando que la Administración haya de asumir todos los riesgos de los daños sufridos por los escolares en los recintos educativos y ha considerado que, como regla general, no le son imputables por no ser consecuencia del funcionamiento del servicio educativo aunque se hayan producido con ocasión de su realización. Se niega, como se ha referido anteriormente, como contrapeso a los excesos de la responsabilidad objetiva, que el servicio público pueda concebirse como un centro de imputación automática de cualesquiera hechos que acaecen en el área.

La Memoria del Consejo de Estado de 1994 afirma, delimitando y profundizando en la cuestión, que el servicio de la Administración Pública presta en sus centros docentes no es el de una guardería, de modo que los daños que no sean consecuencia directa del servicio público que allí se presta no son imputables a la Administración, quedando fuera los producidos ocasionalmente, sin que quepa alegar en ningún caso la *culpa in vigilando*, elemento completamente extraño a la responsabilidad objetiva; y además se rechaza que la “debida diligencia de los servidores públicos” incluya un “cuidado total sobre las personas que se encuentren en el servicio y las conductas, del tipo que sean, que se desarrollen dentro de él” (Dictamen 289/1994, de 7 de abril).

No obstante, sentados estos principios, de las circunstancias que justifican la imputación de la responsabilidad a la Administración, tal como ha sido analizado por este Consultivo de Castilla y León, sólo algunas de ellas pueden considerarse en sentido estricto de carácter objetivo o por riesgo, como



cuando se trata de daños sufridos durante el desarrollo de actividades impuestas directamente por el profesor, en su tarea docente (Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León 433/2006, de 18 de mayo).

Dentro de estas actividades impuestas, los problemas más comunes y generales nacen de las actividades de educación física, en las que el riesgo se origina como consecuencia del ejercicio físico practicado de forma colectiva. Nadie puede poner objeción, dados los principios que juegan al respecto (artículo 43.3 de la Constitución) al beneficio que se deriva de esta actividad, pero las consecuencias de su práctica hace que hayan de ponderarse, para determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa, las características de las instalaciones en que se desarrollan, la naturaleza de los instrumentos, elementos o aparatos utilizados en su ejecución, la peligrosidad de la actividad, el control que realiza el responsable, y la edad de los alumnos, junto con la dificultad de los ejercicios que se les propone (entre otros muchos, Dictámenes del Consejo Consultivo de Castilla y León, 58/2003, 80/2006, 432/2006, y 477/2007).

No generan responsabilidad las actividades que tienen un riesgo adecuado, dentro de los parámetros o estándares sociales, como por ejemplo la práctica de deportes (Dictámenes del Consejo Consultivo de Castilla y León 731/2004, 206/2005, 80/2006 y 447/2006), o los golpes fortuitos sufridos (Dictamen de este Consejo Consultivo 65/2005 y 827/2006) mientras se ejercitaba un ejercicio físico. Sin embargo, en otros casos se alude a la diligencia del profesor en el control de las actividades organizadas y se ponderan los riesgos que para los alumnos puedan suponer aquéllas (Dictamen 448/2006, que estima la responsabilidad por los daños a causa de un golpe con un palo de hockey), a fin de reconocer o no la responsabilidad del centro escolar.

**6ª.-** En la propuesta de resolución estimatoria que se contiene en el expediente relativo al caso sometido a dictamen, se considera que ha existido una falta de vigilancia o un descuido por parte del profesor por no proponer otro ejercicio o decirle a la alumna que se quitara las gafas, exponiéndola a una "situación especial de riesgo de la que derivaron los daños ocasionados".

Ahora bien, teniendo en cuenta la doctrina de este Consejo Consultivo, plasmada en la consideración jurídica anterior, no procede la estimación



propuesta en la resolución, puesto que el hecho de que una alumna sufra daños en sus gafas como consecuencia de la práctica del ejercicio de pase y recepción de un balón, actividad que no implica un riesgo excepcional, se considera un evento ligado al acontecer ordinario y normal de la vida cotidiana que puede ocurrir en las instalaciones de un centro educativo público.

Además, atendiendo a la edad de la alumna y tratándose de una actividad pautada y normal en una clase de educación física, ni era posible sustituir el balón por otro objeto, ni se considera que el profesor debió apartarla de la actividad o pedirla que se quitara las gafas, pues ello hubiera impedido su normal participación en las actividades de la clase, de modo que no se aprecia una falta de vigilancia o un descuido por parte del profesor.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en representación de su hija, ccccc, por los daños sufridos en un accidente escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.